

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420180037801
DEMANDANTE:	FANNY STELLA LONDOÑO FRANCO
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$139.200.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 (\$1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 20 de mayo de 2023.

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA, con el fin de que se deje sin efecto el dictamen del 22-02-2016 y se declare que la fecha de estructuración de la invalidez data del 05-07-2005.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, decidió negar la totalidad de las pretensiones y absolver a la demandada. Al resolver el grado jurisdiccional de consulta, dicha decisión se confirmó en la sentencia de segunda instancia.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Conforme a lo anterior, se advierte que para recurrir en casación, en este caso en particular, se debe analizar si las pretensiones son determinadas o determinables en dinero, en otras palabras, debe ser posible cuantificarlas

pecuniariamente, sin que esté permitido suponer o basarse en condenas hipotéticas.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2721-2022 rememorada en las AL3716-2021 y AL934-2018 al resolver un recurso de queja contra un auto que negó el recurso de casación, y dijo:

“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido con profusión que el concepto de interés jurídico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al impugnante. Además, que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente -que determina aquel interés- se consolida en la calenda de la sentencia correspondiente; y que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía.

*También **tiene asentado que la summa gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no sobre otras supuestas o hipotéticas** que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que la pretensión de la actora está dirigida únicamente a cambiar la fecha de estructuración de la invalidez establecida en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, no se advierte interés para recurrir en casación, pues es meramente declarativa e imposible de cuantificar en dinero; por lo tanto, se negará dicho recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Con Impedimento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299a96ce50c6bc716b93599371bc706ee11135f817ae1efd8843d48416ae59fa**

Documento generado en 04/09/2023 07:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**